

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL  
VEINTIDÓS (2022)

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de YENSI VIVIANA  
BELLO TELLEZ en contra de EDWARD RUBIO  
ARIAS. (Consulta en Incidente de Desacato)  
RAD. 2021-00866.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **YENSI VIVIANA BELLO TELLEZ** en contra del señor **EDWARD RUBIO ARIAS**.

**I. ANTECEDENTES:**

1. La señora YENSI VIVIANA BELLO TELLEZ, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, en contra del señor EDWARD RUBIO ARIAS, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que la accionante se presenta en la Comisaría de Familia y refiere que el día 17 de octubre de 2021, recibe un mensaje de texto del accionado donde la amenaza de muerte,

IYRS

diciéndole que se dejara ver y que la iba a matar frente a su papá.

1.2. Que el día 23 de octubre, el accionado tenía que comprarle unos zapatos que le prometió a la niña, estaba borracho, la accionante fue a acompañarlo y en Centro Mayor le hizo un escándalo y le rompió la blusa.

1.3. Que el accionado le dice que la va a matar y la última vez que le pegó fue en agosto y le pegó con una pistola de fogeo.

1.4. Que el accionado consume alcohol y presenta comportamientos celosos, posesivos y controladores.

1.5. La accionante refiere que la violencia es constante, que el accionado la agrede verbal y psicológicamente.

1.6. Que no requiere la casa refugio, por cuanto necesita un empleo que está esperando.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó al accionado y se dio culminación al mismo en audiencia del día diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.406-2014 celebrada el día once (11) de junio de dos mil catorce (2014), sancionó al señor **EDWARD RUBIO ARIAS** con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que equivalen a la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CERO CINCUENTA Y DOS PESOS m/cte. (\$1.817.052).

IYRS

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo

**ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.**

**" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar"** (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día once (11) de junio de dos mil catorce (2014) frente a YENSI VIVIANA BELLO TÉLLEZ.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 28/10/2021.
- Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia, en el que se identifica agresión verbal y psicológica.
- Solicitud de incumplimiento a la medida de protección de fecha 28 de octubre de 2021, en donde la accionante hace un recuento de los hechos, no aceptando ingresar al programa Casa Refugio.

De igual forma, en audiencia celebrada el día diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), se recibió la ratificación de los hechos de la accionante y los descargos del accionado:

**RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE:** *"... si me ratifico. Anteriormente el domingo 17 que me llegó el mensaje que me iba a matar, fue que me golpeó en agosto de este año y por eso nos separamos, tengo fotos. Ahora me sigue enviando mensajes. Ese día fue a la casa y salimos a centro mayor con mi mamá DEYANIRA TÉLLEZ y la niña a comprarle unos tenis y comer algo y me entró un mensaje al celular y que se lo dejara ver y yo le dije que cuando se calmara porque e altero se lo mostraba y e cogió de la camisa, me la rompió y me hizo escándalo delante de la niña y mi mamá. Ahora llama y me trata mal y me escribe a tratarme mal. Tengo pantallazos de los mensajes y las conversaciones. Quiero también reglamentar lo de la niña (Sic)."*

**DESCARGOS DEL ACCIONADO:** *"... si es verdad, todo lo que dice es cierto. Hay que hacer lo de la niña. Nada más."*

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **EDWARD RUBIO ARIAS** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día once (11) de junio de dos mil catorce (2014), en donde se le prohibió ejercer algún tipo de agresión física o verbal, amenaza o cualquier otro acto que cause daño físico como emocional a YENSI VIVIANA BELLO TÉLLEZ, en cualquier lugar donde se encuentre y menos aún en presencia o involucrando a su hija AMMY VALENTINA RUBIO BELLO, por cuanto quedó demostrado que éste volvió a agredirla conforme así fuera aceptado por él en la audiencia de descargos donde manifestó: "... si es verdad, todo lo que dice es cierto..." **(subrayado para resaltar)**, aspectos que hacen establecer que el accionado sí ha agredido de manera verbal y psicológicamente a la accionante, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878 de 2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin

**dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."**

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **EDWARD RUBIO ARIAS**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día once (11) de junio de dos mil catorce (2014), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **III.-R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia calendada el día diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **YESI VIVIANA BELLO TÉLLEZ** en contra del señor **EDWARD RUBIO ARIAS**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e27dfcd11b66f5b68517d0cfa48755f7a760c11663845964c17e680242fca56**

Documento generado en 18/10/2022 12:13:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**